

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00569 00

ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO MANTILLA ARAQUE

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ Y SEGUROS DE VIDA ALFA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por OSCAR MAURICIO MANTILLA ARAQUE en contra del BANCO DE BOGOTÁ Y SEGUROS DE VIDA ALFA.

ANTECEDENTES

OSCAR MAURICIO MANTILLA ARAQUE, promovió acción de tutela en contra de BANCO DE BOGOTÁ Y SEGUROS DE VIDA ALFA, para la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la igualdad, a la vivienda digna, al debido proceso y a la seguridad social, presuntamente vulnerados por las accionadas al abstenerse de condonar la deuda que actualmente tiene el accionante con BANCO DE BOGOTÁ.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó el accionante que el veinticuatro (24) de agosto de dos mil trece (2013) adquirió con el BANCO DE BOGOTÁ el crédito N° 00159216683 por valor de \$46.000.000. De igual forma manifestó que adquirió un seguro de vida de deudores con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Señaló que el seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017) sufrió un accidente que le generó una discapacidad equivalente a 75.40%, por lo que no puede continuar con el pago del crédito. Además, manifestó que el último pago efectuado fue el cinco (05) de marzo de dos mil diecisiete (2017) puesto que perdió su empleo.

Señaló que el doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) solicitó la activación de la póliza a SEGUROS DE VIDA ALFA, quien objetó la solicitud bajo el argumento que por mora en el pago de la prima, el contrato de seguro finalizó y por ello el accionante no tiene derecho al cubrimiento de la deuda contraída con el BANCO DE BOGOTÁ.

Adujo que debido al accidente fue diagnosticado con “CUADRIPARESIA ESPASTICA” e indicó que el actuar de las accionadas está vulnerando sus derechos fundamentales; señaló que no cuenta con una fuente de ingresos y desde marzo

de dos mil diecisiete (2017) no percibe ingresos, puesto que para dicha época perdió su empleo.

Finalmente puso de presente que solicitó al BANCO DE BOGOTÁ la condonación de la deuda y este último respondió que el único seguro que presenta la obligación N° 00456643551, es el seguro de vida que es un seguro Obligatorio para incluir al cliente en la póliza colectiva de vida de deudores del Banco una vez el crédito haya sido desembolsado, por lo tanto cubre únicamente al titular del crédito de muerte por cualquier causa, natural, accidental, homicidio, suicidio, VIH, desaparición superior a un (1) año, enfermedades graves e incapacidad total o permanente. Motivo por el cual la edad mínima de ingreso es 18 años y no tiene límite de permanencia.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO DE BOGOTÁ, allegó escrito en virtud del cual manifestó que la pretensión invocada por el demandante es totalmente ajena a este mecanismo procesal, no siendo viable instrumentalizar la acción de tutela para debatir cuestiones netamente patrimoniales y/o contractuales en detrimento de las competencias del juez ordinario natural, y/o para reprochar conductas que no transgreden el marco legal y convencional aplicable.

De igual forma adujo que lo pretendido por el accionante no es la protección de sus derechos fundamentales, los cuales no han sido violentados, sino la instrumentalización de este mecanismo excepcional, residual y subsidiario para obtener una decisión favorable por parte de la compañía aseguradora (Seguros de Vida Alfa S.A.) respecto de su solicitud de afectación de la póliza vinculada a sus obligaciones financieras con el Banco de Bogotá S.A., u obligar a esta última entidad a la condonación de la deuda.

Indica que el reconocimiento de las pretensiones del accionante iría en contravía de derechos legítimos de las entidades accionadas, sin que de manera alguna con dicha decisión se estuviese evitando un perjuicio irremediable, el cual tampoco ha sido acreditado; y le permitiría al señor OSCAR MAURICIO MANTILLA ARAQUE (i) desconocer los términos a los cuales él mismo se obligó al celebrar los contratos de crédito (mutuo comercial) con este Establecimiento Financiero, y (ii) violar el art. 1602 del Código Civil, claro en señalar que los contratos son ley para las partes y no pueden ser desconocidos unilateralmente.

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., informó que suscribió contrato de seguro vida Grupo Deudores No. GRD-460, con el BANCO DE BOGOTÁ a fin de amparar a los deudores de créditos de la referida entidad, contra los riesgos de muerte e Incapacidad Total y Permanente, siempre que los hechos reclamados se enmarquen en la vigencia del contrato de seguro y en armonía con las disposiciones legales vigentes

Del estudio del reclamo y sus anexos de cara a la póliza de vida GRD-460 a la que ingresó el señor OSCAR MAURICIO MANTILLA ARAQUE, la aseguradora encartada determinó mediante historia clínica aportada que la patología objeto de reclamación ocurrió el seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), por lo que una vez revisadas las bases de datos del BANCO DE BOGOTÁ del mes de julio de

2017, se identificó que el accionante no se encontraba registrado dentro del grupo asegurado, toda vez que el contrato de seguro terminó automáticamente por mora en el pago de la prima, registrando un último pago el cinco (05) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas, BANCO DE BOGOTÁ Y SEGUROS DE VIDA ALFA, vulneraron los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la igualdad, a la vivienda digna, al debido proceso y a la seguridad social, del señor OSCAR MAURICIO MANTILLA ARAQUE, al abstenerse de condonar la deuda que actualmente tiene el accionante con BANCO DE BOGOTÁ o hacer efectiva la póliza de seguro de vida grupo deudores.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Es así como, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la mora en el pago de la prima.

El artículo 1045 del Código de Comercio indica los elementos esenciales del contrato de seguro así:

ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. *Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

- 1) *El interés asegurable;*
- 2) *El riesgo asegurable;*
- 3) *La prima o precio del seguro, y*
- 4) *La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Dicho lo anterior, considera el Despacho pertinente traer a colación la sentencia T-452 de 20152 en virtud de la cual la Corte Constitucional se pronunció sobre los efectos de la mora en el pago de la prima y la procedencia excepcional de la acción de tutela para estos casos, así:

“...se hace necesario estudiar los fenómenos que pueden darse dentro del contrato de seguro. El primero, corresponde a la terminación automática –Exceptio non adimpleti contractus–, por mora en el pago de la prima y, el segundo, la nulidad relativa por haber incurrido en reticencia o inexactitud al momento de dar información sobre el verdadero estado del riesgo.

En primer lugar, cabe aclarar que, si bien, inicialmente, le corresponde al tomador o asegurado, según el artículo 1066 del Código de Comercio, el pago de la prima a la entidad aseguradora como contraprestación para el traslado del riesgo a asegurar, no está de más señalar, que este debe hacerse dentro del mes siguiente a la suscripción de la póliza y seguirse ejecutando sucesivamente hasta que dicha póliza pierda su vigencia. Lo anterior, siempre que por mutuo acuerdo no se haya estipulado un plazo diferente, pues de ser así, la estipulación legal perdería obligatoriedad y, en efecto, la consensual entraría a regir.

En este orden de ideas, la mora en el pago de la prima acarrearía consecuencias graves para el asegurado, toda vez que, según el artículo 1068 del estatuto de comercio, se produciría la terminación automática del contrato de seguro y como consecuencia, la imposibilidad de reclamar el

2 Corte Constitucional. Sentencia T-452 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

pago de la indemnización a la que hubiere lugar, en caso de configurarse el riesgo asegurado.

La anterior norma guarda consonancia con el artículo 1602 del Código Civil, el cual establece que: “todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. En ese sentido, habiéndose dado todos los elementos esenciales del contrato de seguro, la aseguradora tendrá derecho a reclamar el pago de la prima por el tiempo en que asumió el riesgo trasladado.

Ahora bien, ante la naturaleza comercial del contrato celebrado, como ya se advirtió en el capítulo 4., todos los conflictos que se generen con ocasión del incumplimiento de los compromisos asumidos o todas las controversias de índole jurídica que se deriven como consecuencia de la relación contractual existente, deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria. **Sin embargo, y de manera excepcional, se ha permitido hacer uso del mecanismo de acción de tutela cuando con la situación planteada se lesionen o amenacen derechos de raigambre fundamental.**

Así las cosas, aun cuando la mora en el pago de la prima puede generar un conflicto de carácter contractual, el cual, en principio, debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria civil, en virtud de la relación de sujeción que puede darse entre la aseguradora y el tomador o beneficiario del seguro –que en el caso del Seguro de Vida de Grupo Deudores involucra también al deudor del crédito– y **ante la configuración de un perjuicio irremediable, cabe dirimir el asunto mediante acción de tutela.**” (negrilla extra texto)

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene la protección a sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la igualdad, a la vivienda digna, al debido proceso y a la seguridad social presuntamente vulnerados por las demandadas i) al no hacer efectivo el contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores que amparaba la obligación crediticia adquirida con BANCO DE BOGOTÁ, argumentando que, teniendo en cuenta la mora en el pago de la prima de la póliza, había operado el fenómeno de la terminación automática del contrato de seguro por cuanto el último pago de la prima se registró el febrero de dos mil diecisiete (2017) y la configuración del siniestro ocurrió en julio de dos mil diecisiete (2017) y ii) por no condonar la deuda existente a pesar de su estado de salud.

Ante la situación descrita, es necesario establecer si la acción de tutela es procedente para dirimir la controversia de índole contractual, suscitada con ocasión de la objeción emitida por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. frente a la solicitud de pago indemnizatorio presentada por el señor MANTILLA ARAQUE, debido a la discapacidad permanente que presenta.

A efectos de verificar la procedencia de la acción de tutela es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que aun cuando la mora en el pago de la prima puede generar un conflicto de carácter contractual, el cual, en principio, debe ser dirimido por la jurisdicción ordinaria civil, **ante la configuración de un perjuicio irremediable, cabe dirimir el asunto mediante acción de tutela**

Así las cosas, en el caso bajo estudio se trae a colación lo indicado por la Corte Constitucional donde en un caso similar manifestó

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo abordado en sentencia T-1095 de 2005⁴⁶, en virtud de los principios de confianza legítima y buena fe, la entidad aseguradora debió informar al señor Santos Ortiz Trujillo, de manera previa y oportuna, sobre las variaciones de las condiciones del contrato, pues la decisión unilateral de no continuar cancelando las primas de la póliza de seguro, impidió al asegurado-deudor: i) optar por otras medidas alternativas que le permitieran asumir por sí mismo el pago de la prima y/o ii) acceder a otro seguro para reemplazar el ya existente.

*No obstante, en la citada sentencia, consideró este Tribunal que, **para conjurar la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección en asuntos netamente contractuales debe existir la configuración de un perjuicio grave, urgente e impostergable, motivo por el cual, los mecanismos ordinarios de defensa judicial con que cuente el demandante no resulten idóneos para evitar la transgresión de su derecho al mínimo vital en materia de seguros.***

En concordancia con lo expuesto y una vez analizado el material probatorio allegado al presente proceso a fin de determinar la acreditación de un perjuicio irremediable, concluye esta Juzgadora que no se encontraron suficientes elementos de juicio que permitan deducir la afectación al mínimo vital del demandante, ni tampoco la configuración de un perjuicio irremediable que permita la procedencia transitoria de la tutela, bajo el entendido de que la Corte

Constitucional³ ha conceptualizado el perjuicio irremediable de la siguiente manera:

*“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. **Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:***

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.”

Acorde con ello, pasa el Despacho a determinar si se acreditan las características para la presencia de un perjuicio irremediable, esto es:

- *En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder:* Dentro de los hechos el demandante no hace mención a daño alguno que esté sufriendo a causa de la deuda que tiene con el banco, puesto que no se demostró proceso ejecutivo en su contra que pueda poner en peligro algún bien indispensable para su subsistencia como sería su único hogar, o que existe cualquier otro tipo de medida de parte de la accionada que afecte algún derecho fundamental del accionante o de alguna persona de especial protección constitucional que dependa de este.
- *En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave:* Se reitera que ni en los hechos ni en el material probatorio se vislumbra actuar de las accionadas que amenace de forma grave algún derecho fundamental del actor o sus bienes.
- *En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño.* Al no evidenciarse daño grave alguno en contra del accionante, no se evidencia la necesidad de medidas urgentes, puesto que no se acreditó peligro alguno.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-318 de 20187. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Acorde con dicho análisis, el accionante no acreditó “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.”, por cuanto si bien no desconoce el Juzgado que a folios 11 a 17 se allegó calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante donde se evidencia una calificación equivalente al 75.40% de origen común y fecha de estructuración seis (06) de julio de dos mil diecisiete (2017), así como también se advierte que el demandante aportó su historia clínica actualizada a dos mil diecisiete (2017) en la cual se da cuenta del accidente sufrido; lo cierto es que no se encuentra demostrado que el demandante esté actualmente sufriendo algún perjuicio irremediable a causa de la negación del pago de la póliza de seguro, de conformidad con las razones expuestas.

Lo anterior acompasado con lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia antes citada, donde también dispuso

*“Vistas así las cosas esta sala no advierte una afectación real al mínimo vital y vivienda digna del actor, así como tampoco la presencia de un perjuicio irremediable, **pues si bien presenta una invalidez del 50.45%, por enfermedad de origen común “pénfigo seborreico”, tal condición no resulta determinante para que la acción tuitiva proceda, si se tiene en cuenta que se realizó la “venta” del bien inmueble que se tenía como garantía para respaldar la obligación.**”* (negrilla extra texto).

Reiterando este Juzgado que en el presente caso el accionante ni si quiera en los hechos de la tutela manifestó la causación de un perjuicio irremediable y tampoco probó de forma si quiera sumaria algún perjuicio que permitiera la viabilidad de esta acción.

Por lo expuesto, es claro que entre el hoy demandante y las accionadas, se suscita una discusión enmarcada dentro de una litis contractual que se deriva de un acuerdo privado, cuyo debate corresponde estudiar a la justicia ordinaria en su especialidad civil, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado, por cuanto en la controversia no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable y, por tanto, el mecanismo tutelar resulta improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente las solicitudes, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

411e66b558d685a5e5e144817a77f748468a37a41d79af4ee0f07205859fc38e

Documento generado en 26/10/2020 02:47:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**